

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

INFORME Y CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informado que la parte actora remitió al correo el informe de citación para notificación personal del demandado y solicitó ordenar seguir adelante la ejecución.

Igualmente, se deja CONSTANCIA que el término de que disponía la parte demandada para acudir a notificarse personalmente del mandamiento de pago, transcurrió entre el 26 de octubre y el 02 de noviembre de 2021.

Inhábiles los días 24, 30, 31 de octubre, y 01 de noviembre de 2021.

El demandado NO COMPARECIÓ.

Belalcázar, diciembre 06 de 2021

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

Radicación: 2020-00101-00
Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alexander Bedoya Hernández
Actuación: Auto agrega y solicita notificación por aviso
Interlocutorio: 564

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el despacho la solicitud de la apoderada de la parte actora tener como efectiva la notificación.

Consideraciones

El informe de citación para notificación personal realizado al señor ALEXANDER BEDOYA HERNÁNDEZ realizado por la empresa de mensajería Posta Col, da cuenta que la comunicación entregada al demandado es la citación para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, donde se le advirtió que si no comparecía a notificarse se le notificaría por aviso o se le emplazaría.

Aunque en el mandamiento de pago, proferido por el antecesor de este funcionario, se ordena notificar dicho auto conforme al Decreto 806 de 2020, considera el actual titular del despacho, que la forma como intentó la notificación la apoderada del demandante, no es la correcta, pues los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, no fueron derogados por el referido decreto.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (Resaltados ajenos al original).

La norma en cita, estableció la notificación por medios electrónicos, cuando se conozca y se aporte la dirección electrónica del demandado, de no conocerse la misma, la notificación deberá hacerse como lo establecen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, para precaver nulidades en el trámite procesal.

Al no haberse aportado la dirección electrónica del demandado, su notificación deberá hacerse en su dirección física, como lo dispone el Código General del Proceso, lo que significa que aún no se reúnen los requisitos para proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues no se ha notificado en debida forma la providencia que profirió el mandamiento de pago, y de pasar por alto esta circunstancia, se generaría la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso.

Al respecto es pertinente remitirnos a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, a través de la Sentencia STC7684-2021 del 24 de junio de dicho año, en la que manifiesta la coexistencia de dos maneras de notificar:

"Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."

En consecuencia, no se tendrá como efectiva la notificación del mandamiento de pago y en su lugar se requerirá para que notifique por aviso a la parte demandada.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. NO TENER POR NOTIFICADA aún a la parte demandada, en el presente proceso.

Segundo. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso, el auto que libró mandamiento de pago, al demandado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)